

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante. para proveer.  
Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).-

**MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).-

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| Auto:        | 800                            |
| Actuación:   | Impugnación de la Paternidad   |
| Demandante:  | Jhon Anderson Toro Lourido     |
| Demandado:   | John Andres Molina Rojas       |
| Radicado:    | 76-001-31-10-001-2021-00011-00 |
| Providencia: | Auto Requiere                  |

A través de mensaje de datos el apoderado del demandante, solicita se le haga entrega del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, en atención a que el señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO, se hizo presente en esa institución con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, en el que se decreta la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN y en dónde se le manifestó que debía presentarse con el escrito , en el cual se indicara la fecha y la hora en la cual se debe realizar prueba en mención.

En atención a la solicitud, formulada, se procedió a revisar el expediente digital y se observa, que hasta el momento la parte interesada, no ha asumido la carga procesal de la notificación personal que debe realizarse en términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandando JOHN ANDRÉS MOLINA ROJAS y al niño vinculado SAMUEL MOLINA ARCILA, quien se encuentra representado legalmente por su progenitora señora LEYDI VIVIANA ARCILA MARIN.

Así las cosas, previo a la fijación de la fecha y hora para la toma de muestras para el examen de genética con técnica de ADN, se debe surtir el trámite de notificar a la parte pasiva, pues tratándose de una prueba que implica el análisis del ADN del grupo familiar del niño y la parte interesada, para determinar de esa manera su verdadera filiación, pues nada se haría, que la experticia sea realizada sólo con el señor JHON ANDERSON TORO LOURIDO.

En consecuencia, no procede en esta oportunidad acceder a la solicitud formulad y se requerirá a la parte demandante para se sirva realizar la notificación personal a los demandados teniendo en cuenta la observación que antecede.

Teniendo en cuenta el largo periodo en que el presente asunto, se encuentra sin el impulso que se le impone a la parte interesada, se le concederá el término de treinta días para realizarlo son pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

**RESUELVE:**

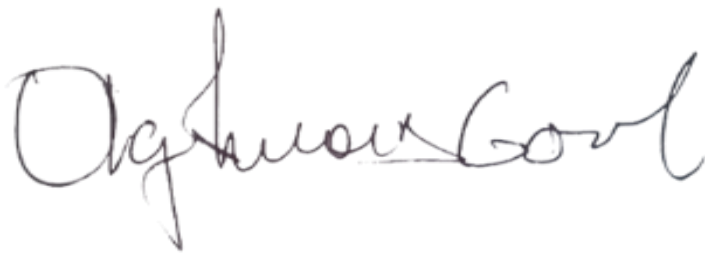
**PRIMERO. – NEGAR en esta oportunidad, la** entrega del oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense con la fecha y hora para la toma de muestra para la práctica de la prueba de ADN.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto 534 de 5 de marzo de 2021, para que por su intermedio realizar la notificación personal al demandado JOHN ANDRES MOLINA ROJAS y al niño vinculado SAMUEL MOLINA ARCILA, quien se encuentra representado legalmente por su progenitora señora LEYDI VIVIANA ARCILA MARIN, en los términos artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. - CONCEDER** el término de treinta (30) días para que la parte interesada asuma el impulso procesal correspondiente, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**